Señor

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Primera

jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

|  |  |
| --- | --- |
| *Ref. Radicado:.* | ***11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00038 – 00*** |
| *Medio de Control:.* | *Nulidad Electoral* |
| *Demandante:.* | *Pablo David Pinzón Guevara* |
| *Demandado:.* | *Municipio de Une – Concejo Municipal* |
| *Vinculado:.* | *Yenifer Rocío Ardila Romero/ Corporación Universitaria de Colombia IDEAS* |
| ***ACTUACIÓN:.*** | ***IDEAS, DESCORRE LA DEMANDA*** |

Respetado Señor Juez:

**Jaime Parra Cubides**, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.285.961 expedida en el Líbano-Tolima y Tarjeta Profesional número 183.627 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en la ciudad de Ibagué, actuando en nombre del ciudadano Víctor Manuel Fonseca quien funge como Representante legal de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, en calidad de vinculada, conforme al poder debidamente otorgado por él- que adjunto- de manera respetuosa manifiesto que el 9 de julio hogaño llegó al buzón de mi poderdante el escrito de demanda objeto de esta contestación, luego, estando en términos de ley procedo ha descorrerla, en los siguientes términos:

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

En relación con los hechos de la demanda expuestos por el accionante, me permito responderlos en los siguientes términos:

1. Hecho cierto.
2. Hecho cierto. Lo dedujimos porque el Concejo de Une nos envío una comunicación –aparece la calificación total del concurso- en tal sentido. La publicamos en la página de IDEAS.
3. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
4. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
5. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
6. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
7. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
8. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
9. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
10. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
11. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
12. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
13. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
14. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.
15. No nos consta. No estuvimos en esa etapa del proceso. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Solicitamos se deniegue la pretensión de nulidad de los actos del 8 de enero de 2020, en especial la Resolución No 003 de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Une - Cundinamarca declaró la elección de Yenifer Roció Ardila Romero, como personera del Municipio de Une-Cundinamarca.

Igualmente, que se denieguen las otras tres pretensiones porque deberán correr igual suerte que la primera.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

En síntesis, el demandante fundamenta la demanda y soporta la solicitud de nulidad en los siguientes hechos:

Que es nula la elección de la personera de Une porque se perdieron unas planillas en las que constaba la calificación obtenida por la hoy personera y, por ese motivo la Resolución N. 003 del 8 de enero hogaño es contraria al ordenamiento jurídico contemplado en el artículo 137 del CPACA y el 29 Superior. Lo anterior por:

**Expedición de forma irregular**

# El cargo que se imputa es incierto, porque el actor afirma que se perdieron las planillas de calificación, pero agrega a renglón seguido en el segmento que intituló NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES que: “3).*En la sesión del día 8 de enero de 2020 que se llevó a cabo en las instalaciones del concejo municipal de Une Cundinamarca se dan a conocer los resultados de la ponderación dando una calificación de 10 sobre 10 a la aspirante Yenifer Roció Ardila Romero sin el sustento de las planillas de calificación, lo cual afecta el debido proceso como lo cita la sentencia C-105 de 2013…”* predica que la Corporación dio a conocer los resultados de la ponderación en la que aparece como segundo en el total de calificaciones.

# Así las cosas, se puede considerar que hay claridad en la calificación que dio el Concejo, porque al proferirse en audiencia pública el resultado de la entrevista por parte del Representante Legal de dicha entidad, mal podría argüirse –sin pruebas- que el acta que posteriormente se expidió lo fue de manera irregular.

En el expediente se observa que sí están las planillas, así se extracta del auto expedido por el juzgado - el 2 de julio cuando admitió la demanda y resolvió la medida cautelar- en el acápite 5 *“ No obstante, del acervo probatorio allegado al expediente se demuestra que, contrario a lo indicado por el demandante, existen algunas planillas de cada uno de los concursantes, pues a folios 22 y 24 del cuaderno de medidas cautelares, y 17 y 19 del cuaderno principal, obran las que se diligenciaron a nombre de la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero, y a folios 21 y 23 del cuaderno de medidas cautelares, y 16 y 18 del cuaderno principal, obran las del demandante.”.*

Por manera entonces, que una cosa es lo que afirma el actor - sin pruebas se repite- y otra cosa lo que reposa en el dossier y, ante esta dicotomía se impone la verdad material, lo que muestra el cartulario y, no lo que cuenta el inconforme.

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas *“expedidos en forma irregular, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”* previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A. Como se viene de leer, no hay prueba que apuntale lo dicho por el demandante. De otro lado, el actor no demuestra con certeza, que si es cierto el extravió de las planillas, ello traería una consecuencia: que él, fue el ganador de la entrevista. Simplemente conjetura que hubiese podido ganar porque algunos concejales dijeron que habían votado por él. El alias y la suerte, no se avienen con una demanda y, mucho menos para suplicar que se declare la nulidad de un acto tan importante como lo es la de la elección de una personera que ya está en ejercicio. Es la razón, las pruebas y la legalidad, no la aventura en un incierto porvenir.

Y, si afirmamos lo anterior, es por cuanto que de las pruebas que se allegaron en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección, se puede afirmar sin dubitación alguna que no se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección. La declaratoria del concejo municipal *“…se dan a conocer los resultados de la ponderación dando una calificación de 0.66 al aspirante Pablo David Pinzón Guevara…* “el día 8 de enero hogaño es una regla jurídica de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto que es la propia Corporación por medio de su Representante Legal, la que en público. profiere la calificación obtenida por los entrevistados.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado **No** es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse. La ausencia del vicio del procedimiento que se pregona por parte del actor es trascendente en el acto definitivo, pues al haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna el acto de expedición de la Resolución N. 003 del 8 de enero de 2020 por medio de la cual se ratifica y se nombra personero municipal de Une Cundinamarca es ajustada a normatividad.

El cargo no debe prosperar y, así lo impetramos del juridicente.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVO**

Consideramos que los cargos que lanza el demandante son contra el Concejo municipal- la entrevista y la pérdida de las planillas- y por eso no toca el resto del proceso que desarrolló IDEAS. *“La****legitimación por pasiva****de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que* ***provoca el daño* “. Siendo** **así comedidamente impetramos del juzgado nos desvincule del proceso**.

**INEXISTENCIA DE SOPORTES PROBATORIOS PARA DEMANDAR.**

De la lectura de los hechos y del análisis de las pruebas aportadas por el demandante, se observa que la demanda se fundamenta en hechos inexistentes que no tienen ningún soporte probatorio, y que lo único que generan es un desgaste innecesario a la administración de justicia y a los demandados que deben atender el proceso, por lo que solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción y dar por terminado el proceso, no sin antes hacer un llamado al demandante para que en el futuro se abstengan de iniciar acciones judiciales sin fundamentos legales y probatorios.

**CUMPLIMIENTO DE ORDEN DEL JUEZ**

Se anexa EL AVISO a la comunidad de la admisión de esta demanda publicada en la página de IDEAS

**PETICIÓN FINAL DE IDEAS**

Comedidamente solicito del Señor Juez, 1). **DESECHE** las pretensiones del actor y, condénesele en costas.

**2).** **DESVINCÚLESE** a IDEAS del proceso en virtud a que no estamos legitimados en la causa por pasivo.

**NOTIFICACIONES**

.- La Parte demandante (Pablo David Pinzón Guevara mi domicilio está en carrera 4No 13 # 96 en el municipio de Chía Cundinamarca. Email**: pabloda\_8811@hotmail.com**

**.-** Demandado el Municipio de Une-Cundinamarca/ Concejo Municipal de Une-Cundinamarca, en la carrera 4 # 3-25 del Municipio de Une-Cundinamarca, email**: alcaldia@une-cundinamarca.gov.co**

.- Mi representada La Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, por intermedio del suscrito abogado, en la carrera 4 N. 14-27 Oficina 301, Barrio Centro de la ciudad de Ibagué-Tolima; Cel. 3122211117; email: iurisdomusabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

****

Con respeto,

**Jaime Parra Cubides**

**C. C. Nº. 93.285.961 del Líbano**

**T. P. Nº. 183.627 del C. S. de la J.**

**Apoderado**

*Va lo actuado en cinco (05) fojas.*

**VÍCTOR MANUEL FONSECA**

**Rector IDEAS**

Firmado

LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS AVISA

# A la comunidad en general, que mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ admitió el

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL radicado bajo el número 11001 – 33

# – 34 – 004 – 2020 – 00038 – 00 promovido por Pablo David Pinzón Guevara contra Municipio de Une – Concejo Municipal-, vinculada Yénifer Rocío Ardila Romero e Ideas, la cual persigue las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Que se declaren nulos los actos del 8 de enero de 2020, en especial la Resolución No 003 de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Une - Cundinamarca declaró la elección de Yenifer Roció Ardila Romero, como personera municipal del Municipio de Une Cundinamarca.

**SEGUNDO;** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, realizar nuevamente la etapa de entrevista establecida dentro del concurso de Personero del Municipio de Une – Cundinamarca.

**TERCERO:** Que se exhorte al Concejo Municipal de Une – Cundinamarca a dar aplicación a la constitución, ley 1551 de 2012 y decreto 2485 de 2014 y el reglamento establecido para el concurso.

**CUARTO:** Ordene a la parte demanda al pago de las costas procesales.

# El presente aviso se publica en la ciudad de Bogotà.D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio del año 2020, de conformidad con el numeral 5o del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.



